

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 24 de diciembre de 1971 por la que se señala la fecha de la votación para la elección de Procuradores en Cortes en representación de la familia por la provincia de Badajoz.*

La Junta Central del Censo Electoral ha acordado excluir del cómputo definitivo los votos de la totalidad de las secciones de la provincia de Badajoz en las elecciones para Procuradores en Cortes por representación familiar celebradas el pasado día 29 de septiembre, por considerar infringido el artículo 51 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1967. En su consecuencia, y de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Decreto 1796/1967, de 20 de julio, y en el artículo 8.º del Decreto 1906/1971, de 13 de agosto, vengo en disponer:

Primero.—El día 30 de enero de 1972 se celebrará en todas las secciones de la circunscripción electoral de la provincia de Badajoz la votación para designar los dos Procuradores en Cortes en representación de la familia por dicha provincia.

Segundo.—Los electores, candidatos, Mesas encargadas de presidir la votación, Interventores, Apoderados y locales en que aquella haya de verificarse, serán los mismos que los de la votación celebrada el 29 de septiembre último, salvo las mutaciones que sean necesarias.

Tercero.—En todo lo demás relacionado con la elección regirán los Decretos 1796/1967, de 20 de julio, y 1906/1971, de 13 de agosto, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Cuarto.—Por la Junta Provincial del Censo de Badajoz y por las Juntas Municipales de dicha provincia se adoptarán las disposiciones necesarias para la efectividad de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.

CARRERO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 22 de diciembre de 1971 por la que se incluye en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica, de 31 de diciembre de 1948, a los «Guionistas».*

Ilustrísimos señores:

Dentro del amplio círculo de trabajadores que colaboran en el ámbito del sector de producción de películas de la industria cinematográfica presentan características de destacada importancia la de los denominados «Guionistas» que intervienen con su prestación literaria y técnica en la realización de aquéllas.

No obstante la evidencia de esta señalada importancia en este personal especializado y la concurrencia en ellos, respecto a sus relaciones con las Empresas, de las condiciones que tipifican un contrato laboral, conforme a los requisitos requeridos en el artículo primero del libro I de la Ley que lo regula, aprobada por Decreto de 26 de enero de 1947, no figura incluido en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica, de 31 de diciembre de 1948.

En razón de este fundamento legal, vista la petición formulada por la Asociación Sindical de Autores Guionistas Cinematográficos, recogida por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo, cumplido el trámite previsto en el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942 y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Primero.—En el artículo 8.º del Ciclo de Producción, grupo 1.º, Técnico, A) Jefes Técnicos, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica, se incluirá el siguiente apartado: e) Autor-Guionista.

Segundo.—En la misma Reglamentación, en su artículo 18, Producción, Técnicos, epígrafe A) Jefes Técnicos, a continuación se incluirá el apartado siguiente: e) Autor-Guionista. Es el que, por encargo expreso de la Empresa, escribe un «guión», sobre la orientación que se le requiera, dentro de un plazo determinado, y con posibilidad, por parte de aquélla, de introducir en la obra las modificaciones que a su juicio estime pertinentes.

Tercero.—La remuneración del «Autor-Guionista» quedará equiparada a la consignada en el artículo 44 de la repetida Reglamentación para primer Operador del Ciclo de Producción, Jefes Técnicos.

Cuarto.—Lo dispuesto en la presente surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de diciembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ulmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 28 de diciembre de 1971 por la que se prohíbe provisionalmente la importación de aves y productos avícolas procedentes de Francia.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 16 de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, desarrollado en el 94 del Reglamento para su aplicación, de fecha 4 de febrero de 1955, dispone que por el Ministerio de Agricultura puede prohibirse la importación de animales y sus productos de cualquier origen cuando se tenga conocimiento de la existencia de enfermedades en la ganadería, con carácter infecto-contagioso, de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Confirmada la existencia de la enfermedad de Newcastle (pseudopeste aviar) en los efectivos aviarios de Francia y hallándose incluida dicha enfermedad entre las que poseen los citados caracteres de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario, Sección de Asuntos Pecuarios, y la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se declara prohibida provisionalmente y hasta tanto persistan las circunstancias epizootológicas actuales, la importación de aves y productos avícolas, procedentes de Francia.

Segundo.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia para evitar el despacho de importación de los productos mencionados de aquel origen.

Tercero.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

*ORDEN de 28 de diciembre de 1971 por la que se prohíbe provisionalmente la importación de aves y productos avícolas procedentes de la República Federal Alemana.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 16 de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, desarrollado en el 94 del Reglamento para su aplicación, de fecha 4 de febrero de 1955, dispone que por el Minis-